



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
 "CUNA DEL SYLLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 273-2017-MDCC

CERRO COLORADO,

07 SEP 2017

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 538-2017-GDUC-MDCC, el recurso de apelación presentado por el administrado Pedro Anahua Huahuasoncco, con Registro de Trámite Documentario N° 170720J133, el Informe Legal N° 047-2017-SGALA/GAJ/MDCC, el Proveído N° 223-2017-GAJ-MDCC y la decisión adoptada por el Titular del Pliego; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 8 del artículo 3°, Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificada por la Ley N° 30494, define a la Sub División de Predio Urbano como la subdivisión o fraccionamiento de un lote habilitado como urbano en uno o varios lotes que cumplen los parámetros y condiciones urbanísticas establecidas en el Plan Urbano o norma urbanística que corresponda de la jurisdicción donde se localice;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 538-2017-GDUC-MDCC se resuelve declarar improcedente la solicitud de subdivisión de lote urbano sin obras del predio ubicado en el Mirador Sector la Rinconada, del distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, inscrito de la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, Oficina Registral Arequipa, Partida N° 11266754 a nombre del administrado;

Que, mediante escrito con Registro de Trámite Documentario N° 170720J133 de fecha 20 de julio del 2017, el administrado Pedro Anahua Huahuasoncco interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 538-2017-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente la solicitud de subdivisión de predio urbano, fundamentando su recurso argumentando básicamente que las municipalidades distritales en el ámbito de su jurisdicción tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación según la Ley N° 27972, correspondiéndole el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de proyectos, y que es aplicable a su solicitud de subdivisión el principio de predictibilidad, principio de simplicidad y el principio de verdad material instituido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Técnico N° 394-2017-SVA-ECSIG-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 06 de julio del 2017, el Especialista de Catastro SIG, señala que de acuerdo a la revisión técnica del predio de subdivisión, se encuentra en zona de reglamentación especial por riesgos muy altos con restricciones a su consolidación (ZRE-R-12) conformados por las áreas identificadas como del alto riesgo no mitigable y donde el grado de consolidación es escaso y está fuera de la expansión urbana, según el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa; agregando además que de acuerdo a la revisión técnica de los documentos presentados se observa que según el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa y la revisión de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, dichos terrenos se encuentran localizados en suelos con riesgos muy altos y parte de estos se encuentra fuera del área de expansión urbana, por lo que su tramitación será improcedente, teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 961-2016 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, así como al





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ser una zona de alto riesgo, contradice las condiciones esenciales de una subdivisión de predio urbano, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificada por la Ley N° 30494;

Que, complementariamente la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su exigencia;

Que, mediante Informe Legal N° 047-2017-SGALA/GAJ/MDCC el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos concluye que se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Pedro Anahua Huahuasoncco contra la Resolución de Gerencia N° 538-2017-GDUC-MDCC expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, confirmándose la misma en todos sus extremos por los motivos expuestos y se dé por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2 literal d) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Pedro Anahua Huahuasoncco contra la Resolución de Gerencia N° 538-2017-GDUC-MDCC, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE